

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II), al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, declaró la incompetencia de ese fuero para entender en la presente acción declarativa de certeza promovida por la Confederación Nacional de Mutualidades de la República Argentina (CONAM) contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 131/18 de esa repartición, y dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia federal de la seguridad social (fs. 70/72 vta.).

Para así decidir, en lo sustancial, sostuvo -en línea con lo dictaminado por el fiscal federal a fs. 66/68- que la resolución cuestionada se inscribe en un marco regulatorio cuya finalidad es la tutela de los haberes previsionales y comporta, en definitiva, un aspecto de la operatoria del sistema de descuento que se aplica sobre determinados ingresos. Añadió que su impugnación comporta un litigio que versa sobre la aplicación de preceptos que, al constituir normas regulatorias del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, encuadran en la previsión contenida en el art. 2º, inc. b, de la ley 24.655.

La causa recayó en el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2, que no aceptó la competencia atribuida. Consideró que la competencia otorgada por la ley a los juzgados federales de la seguridad social es taxativa y que la cuestión traída a juicio no se encuentra comprendida dentro de los supuestos contemplados por la ley 24.665. A mayor abundamiento, agregó

que, en el caso, la cuestión planteada radicaba en examinar la actuación de un ente público en ejercicio de las facultades encomendadas, para cuya dilucidación tendrían carácter prevalente aspectos propios del derecho administrativo (fs. 84/84 vta.).

Devueltas las actuaciones al fuero contencioso administrativo, a fs. 86 el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) dispuso elevar las actuaciones a V.E. para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

-II-

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque los autos fueron remitidos a la Corte Suprema sin que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 70/72 vta., requisito que no se ve suplido por la providencia simple de fs. 86, que fue suscripta por el presidente de ese tribunal. Recién en caso de mantenerse esa posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Procuración General de la Nación

-III-

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el Tribunal considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-IV-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la Confederación Nacional de Mutualidades de la República Argentina (CONAM) promueve acción declarativa de certeza contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) ante el estado de incertidumbre que le genera la colisión entre la resolución 131/18 de esa repartición -cuya inconstitucionalidad pretende- y las disposiciones de la ley 20.321 (Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales). Con carácter subsidiario, solicita se declare que dicha resolución no alcanza a las mutuales que utilizan el código de descuento para el cobro de sus cuotas sociales y otros servicios no financieros o, en su defecto, se declare la inaplicabilidad del plazo previsto por los arts. 33 y 53 de la norma, otorgándosele un plazo razonable a los efectos allí indicados (fs. 1/12).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que por medio de la mencionada resolución la ANSeS, en su carácter de autoridad de aplicación de la operatoria de descuentos prevista por el art. 14, inc. b), de la ley 24.241 (conf. art. 2° del decreto 246/11), modificó el "sistema de descuentos no obligatorios que se acuerden con terceras entidades", aplicable a todos los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), considero que la cuestión planteada en el sub examine resulta sustancialmente análoga a la decidida por el Tribunal en la Comp.86, L.XLVIII, "AMTAE c/ANSES s/medidas cautelares", sentencia del 30 de octubre de 2012, oportunidad en la que V.E. declaró la competencia de la justicia federal de la seguridad social, de conformidad con lo expresado por este Ministerio Público en su dictamen del 5 de junio del mismo año, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razón de brevedad, en lo que fuere pertinente (conf. criterio de este Ministerio Público en la causa CAF 71095/2018/CS1 "Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Cardinal Ltda. c/EN-ANSES s/medida cautelar sec.2", dictamen del 24 de junio de 2019).

-V-

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación